

REPUBLICA DE COLOMBIA

IVAN SUAREZ CAMACHO  
DIRECTOR  
IMPRENTA NACIONAL

DIARIO OFICIAL

TARIFA ADPOSTAL  
REDUCIDA No. 54

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CXXIII No. 37715  
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., martes 18 de noviembre de 1986

Dirigido por la Secretaría General  
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO  
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 61 DE 1986  
(noviembre 5)

por la cual la Nación honra la memoria del escritor Joaquín Quijano Mantilla, se asocia a la conmemoración de los treinta primeros años de fundación de la Universidad INCCA de Colombia —UNINCCA— y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del escritor Joaquín Quijano Mantilla, destacado intelectual colombiano quien a través de su obra dio renombre y brillo a las letras nacionales; se asocia a la conmemoración de los treinta primeros años de la fundación de la Universidad INCCA de Colombia, institución que fue constituida a la memoria del escritor Joaquín Quijano Mantilla y de su esposa Soledad Caballero de Quijano.

Artículo 2º Un retrato al óleo del distinguido escritor será colocado en la Sala de Prensa de la honorable Cámara de Representantes.

Parágrafo. La Cámara de Representantes dentro de su serie de Pensadores Políticos de Colombia, ordenará publicar en un volumen, una selección de sus más destacadas producciones literarias.

Artículo 3º De conformidad con los numerales 11 y 17 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo al proyecto de Redesarrollo y Rehabilitación Urbana, denominado "Zona Cultural Biblioteca Nacional del Distrito Especial de Bogotá", autorizase al Gobierno Nacional para desarrollar las obras de utilidad pública e interés social en los terrenos ubicados dentro del delineamiento hecho en el Decreto número 1571 del 6 de septiembre de 1983, del Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Especial, dentro del programa de recuperación del Centro de Bogotá, así:

- Construcción de la Biblioteca Central de la Universidad INCCA de Colombia;
- Compra de terreno y construcción del Coliseo de las Artes;
- Construcción de los edificios para laboratorios de Ciencias Naturales, Ciencias Técnicas;
- Compra de terrenos dentro de las manzanas con tratamiento de Redesarrollo delimitadas en el Decreto número 1571 de 1983, según los delineamientos del proyecto aprobado por el Departamento de Planeación del Distrito Especial de Bogotá, para ese sector y con el fin de construir las obras enunciadas en los ordinales a), b) y c) del precitado Decreto de la Alcaldía de Bogotá, Distrito Especial.

Artículo 4º El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello de correo en homenaje a Joaquín Quijano Mantilla, donde se simbolice la Universidad INCCA, fundada en su honor, dentro de la serie de sellos de correo dedicada a las universidades colombianas.

Artículo 5º El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer los traslados y abrir los créditos necesarios en los presupuestos de las cuatro vigencias siguientes a la aprobación de esta Ley para el cumplimiento de la misma.

Artículo 6º Esta Ley rige a partir de la fecha de su aprobación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 6 de noviembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo. El Ministro de Comunicaciones, Edmundo López Gómez. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 62 DE 1986  
(noviembre 14)

por la cual se elimina un gravamen.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Refórmase el inciso 1º del artículo 9º de la Ley 50 de 1984, así:

Establécese un impuesto equivalente al ocho por ciento (8%) del valor CIF de todas las importaciones que se realicen, con excepción de las de papel destinado a la impresión de periódicos o a la edición de libros y revistas de carácter científico o cultural, que no serán gravables por este concepto. La renta en dicho impuesto originada será de la Nación.

Artículo 2º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 14 de noviembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Comunicaciones,

Edmundo López Gómez.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3425 DE 1986  
(noviembre 11)

por el cual se nombra Gobernador ad hoc para el Departamento de Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le concede el numeral 4º del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Alvaro Beltrán Pinzón, Gobernador del Departamento de Santander, se ha declarado impedido para representar al Departamento ante el Consejo Regional del Instituto de Crédito Territorial en lo relacionado con el contrato P.C. 232-85 JUR.;

Que el Gobierno Nacional, con el objeto de garantizar claridad en las actuaciones del Gobierno considera conveniente aceptar el impedimento presentado por el doctor Beltrán Pinzón y designar Gobernador ad hoc,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Gobernador ad hoc para el Departamento de Santander al doctor Jorge Angarita Marin, con el exclusivo objeto de representar al Departamento de Santander ante el Consejo Regional del Instituto de Crédito Territorial, en lo relacionado con el contrato P.C. 232-85 JUR.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de noviembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Fernando Cepeda Ulloa

DECRETO NUMERO 3446 DE 1986  
(noviembre 14)

por el cual se reglamenta el Título IX del Código de Régimen Municipal en lo relacionado con la participación de los usuarios y entidades cívicas en las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden municipal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Para los fines de este decreto son servicios municipales los de energía, acueducto, alcantarillado, teléfonos y aseo, prestados por establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales, sociedades de economía mixta y entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, del orden municipal.

Artículo 2º Son entidades cívicas, para los efectos de este decreto, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten asociar, bajo el carácter de socios, miembros o afiliados, a usuarios del servicio o servicios públicos prestados por la respectiva entidad descentralizada del orden municipal.

Artículo 3º Son usuarios las personas naturales o jurídicas beneficiarias de los servicios públicos previstos en el artículo 1º del presente decreto, que hayan figurado ininterrumpidamente como destinatarias de las últimas seis (6) facturaciones, cuando éstas tengan periodicidad mensual, o de las últimas tres (3) facturaciones, cuando éstas tengan periodicidad bimensual.

Artículo 4º En el acto de creación de un establecimiento público o de una empresa industrial o comercial cuyo objeto sea la prestación directa de los servicios municipales, los Concejos Municipales y los Alcaldes, de conformidad con sus respectivas competencias, establecerán que el número de los miembros de la Junta o Consejo Directivo será de tres o cualquier múltiplo de tres.

Esta misma previsión será establecida en las reformas de los estatutos básicos de las entidades descentralizadas del orden municipal que los Concejos Municipales, los Alcaldes y las Juntas o Consejos